



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0187/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



# República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que establece lo siguiente:

*Artículo 48.- Responsabilidad de los representantes legales. En los casos de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán solidariamente con la persona jurídica que representan por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.*

### 2. Pretensiones del accionante

2.1. La entidad, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), mediante instancia recibida el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 40.14, 40.15 y 110, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal, principio de razonabilidad y derecho a la seguridad jurídica.

2.2. En ese sentido, el accionante, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma como buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad directa interpuesta por la parte accionante.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el Artículo 48, de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por contravenir los artículos 40.14, 40.15 y 110, de la Constitución.*

*TERCERO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que legisle en torno a esta responsabilidad solidaria establecida en esta Ley, pues resulta improcedente y contrario a las máximas jurídicas que los representantes de las empresas de seguridad jurídica sean juzgados por los hechos personales de sus empleados.*

*CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante fundamenta en su acción directa de inconstitucionalidad, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que el artículo 48 de la 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que establece la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego para sus fines y objetivos, y el desempeño de las funciones de Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su personal, vulnera los artículos 40.14, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal, principio de razonabilidad y derecho a la seguridad jurídica, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 110.-Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

4.1. La accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

*ATENDIDO: A que nuestra carta magna en su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”*

*ATENDIDO: A que el derecho de seguridad jurídica garantizado en el artículo 110 de nuestra Constitución, establece que "la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

*ATENDIDO: A que conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos:*

*No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.*

*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).*

*ATENDIDO: A que una buena gestión de administración no debe suponer comprometer la responsabilidad del administrador por hechos que no dependen de su propia pecunia, sino más bien que son responsabilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exclusiva de terceros como el MAL USO O RESGUARDO DE LAS ARMAS DE FUEGO A SU CARGO.*

*ATENDIDO: A que este fundamento jurídico de la responsabilidad solidaria se basta como fundamento de la imputación que la acción delictiva se ejecute por el administrador dentro de la órbita de actuación de la persona jurídica, pero lo que presupone este articulado es diferente, pues por la acción personal de otro se condena solidariamente al representante legal de la empresa.*

*ATENDIDO: A que considerando la interpretación de este texto de la ley puede realmente afirmarse que estamos ante "responsabilidad penal" de las personas jurídicas, pues se imponen multas y sanciones que deberán ser cumplidas solidariamente.*

*ATENDIDO: Y que el primer problema a la hora de entender que estamos ante una verdadera disposición penal es, por supuesto, el principio de personalidad de las penas. La vigencia actual de este principio en el ordenamiento jurídico dominicano no puede dudarse, pues el principio de personalidad nos dicta que no es posible responder penalmente por el hecho de otro sin que exista responsabilidad propia.*

*ATENDIDO: A que, aunque muchos argumentaras que la persona física del representante legal responderá con su patrimonio no con la pena de prisión (penal en sí), se trata lo anterior en una auténtica "traslación de sanción", por el hecho personal del empleado que recae sobre este representante, siendo esto meramente contrario a la Constitución.*

*ATENDIDO: A que, para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad.*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del Senado de la República**

5.1.1. El Senado de la República Dominicana emitió su opinión y posterior escrito de conclusiones, mediante la cual solicitan que, en cuanto al conocimiento, aprobación y promulgación de la referida ley, se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse cumplido el procedimiento correspondiente, y en cuanto al fondo, deja a la soberana apreciación de este Tribunal Constitucional, fundamentado en los siguientes argumentos:

*1. Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio de 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 631-16, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

*2. Que la Ley objeto de ésta opinión, originada en la Cámara de Diputados, depositada como proyecto de ley en fecha 26 de junio del año 2016, con el número de iniciativa 02620-2016PLO-SE.*

*3. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 28 de junio del 2016, el cual fue enviado a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, aprobándose en primera lectura el 19 de julio 2016 y en segunda lectura el*

Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*25 de julio del 2016, siendo esta promulgada en fecha 02 de agosto del 2016*

*Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 631-16, para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, los estipulan: "Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo, Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto".*

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar el artículo 48 de la ley No,631-16, de fecha 02 de agosto de 2016, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

5.2.1. La Cámara de Diputados emitió su opinión y escrito de conclusiones, mediante la cual solicita, en cuanto a la forma, que se admita la presente acción directa en inconstitucionalidad de la referida ley, y en cuanto al fondo, solicita que la referida acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada por no ser contraria a ninguna disposición de la Constitución dominicana, argumentado lo siguiente:

*7.1.- Desde nuestra óptica, no se vislumbra que el artículo 48 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, de para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionado, vulnere el artículo 40, numerales 14 y 15 y 110, de la Constitución dominicana.*

*7.2.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios al establecer una responsabilidad para los representantes legales de las empresas descrita en el artículo 48 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016.*

*7.3.- El espíritu del legislador, con la creación del artículo 48 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, de para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionado.*

*7.12.- Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la responsabilidad para los representantes legales que estipula el 48 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, de para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionado, en modo alguno, vulnera el derecho de los representantes legales de la empresas descrita en la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, como ha denunciado el accionante, por el contrario, en esencia, el artículo 48 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, los que persigue es que haya un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*control consiente de los representantes legales de las empresas que poseen armas de fuegos y municiones.*

5.2.2. Posteriormente, en la audiencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Cámara de Diputados, concluyó *in voce*, solicitando lo siguiente:

*Primero: Declarar inadmisibile en consonancia con el literal 1, del artículo 70 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, en razón de que el accionante en su instancia de fecha dos (2) de agosto del dos mil dieciséis (2016), en la que acusa de inconstitucional el artículo 48 de la Ley 631-16, del dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); no precisa con claridad, ni mucho menos prueba la violación alegada. En cuanto al fondo, acoger la opinión y conclusiones presentadas por la Cámara de Diputados, con la, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor, Alfredo Valdez Núñez, contra el artículo 48 de la Ley 631-16.*

## **6. Opinión del procurador general de la República**

6.1. En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el procurador general adjunto emitió su opinión, mediante instancia del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea admitida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, sea rechazada la misma, por no configurarse vulneraciones a derechos constitucionales, fundamentada en los siguientes argumentos:

*La acción que se plantea recae sobre el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, del 02 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados el cual reza lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 48.- Responsabilidad de los representantes legales, En los casos de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán solidariamente con la persona jurídica que representan por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su persona.*

*Sobre el particular, los argumentos previamente transcrito, mediante el cual la accionante sustenta la impugnación de la referida disposición legal, fundamentándose en que la misma vulnera la igualdad en la aplicación de la Ley, seguridad jurídica y razonabilidad, solicitando en sus conclusiones al Tribunal que sea acogida la presente acción, declararla no conforme con la Constitución de la República, y exhortar al Congreso Nacional para que legisle en torno a esta responsabilidad solidaria establecida en la ley.*

*En cuanto a la supuesta desigualdad en la aplicación de la norma, es preciso señalar que la ley cuestionada versa sobre el control y regulación de arma de fuego y otras denominaciones, regulación de interés social que nace como medida de control al incremento del uso ilegal de armas que entran al país por medios ilícitos, por lo que dicha normativa tiene como objeto principal prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas de fuego y otros materiales relacionados.*

*Con relación a la seguridad, es facultad del legislador mediante la creación de normas regular y tomar las medidas que sean necesarias en aras de garantizar la seguridad de toda la sociedad, en virtud a lo consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana que dispone que la ley sólo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad. De manera que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están obligadas a ejercer un*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rol activo en las circunstancias sociales, por lo que dicha norma se justifica por la gran incidencia de muertes violentas a mano armada en nuestro País.*

*De manera que regular a las personas jurídicas, propietarios de empresas cuya actividad comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada que portan un arma de fuego y que sobre ellos recaiga la responsabilidad cuando esa arma se encuentre envuelta en hechos reñidos con la ley, son medidas para contrarrestar el alto índice de los delitos cometidos con armas de fuego, cuestión que es de interés social por el hecho de poner la seguridad de personas que hacen uso de ese servicio en manos de personas jurídicas o morales que en un determinado momento no respondan por los actos cometidos por éstos.*

*La Ley núm. 631-16, trae consigo grandes cambios y desafíos en la regulación en materia de armas fuego y otras denominaciones, en razón del gran incremento que ha tenido en los últimos años su uso ilegal, de manera que el objeto de la Ley está expresamente destinado a prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico.*

*En tal virtud, como expresa la ley, es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la constitución, por lo que en modo alguno debe ser interpretado como vulneración a la igualdad de la aplicación de la norma y la seguridad jurídica.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En cuanto a la solicitud que hace la accionante en sus conclusiones al Tribunal Constitucional, pronunciarse mediante una sentencia exhortativa al Congreso Nacional para que legisle en torno a esta responsabilidad solidaria que abarca a los representantes legales con las personas jurídicas dedicadas a la seguridad privada, carece de fundamento, toda vez que no se encuentra en la ley impugnada los supuestos para que el tribunal se aboque al conocimiento de tal solicitud.*

### **7. Pruebas y documentos depositados**

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Opinión emitida por el Senado de la República Dominicana, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Opinión y escrito de conclusiones depositado por la Cámara de Diputados en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

### **8. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron representantes de la accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República, y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Legitimación activa o calidad del accionante**

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, en razón de que se trata de una ley que afecta directamente los intereses de las empresas de seguridad privada, ya que como bien establece el accionante, las armas de fuego son una de las principales herramientas de trabajo utilizadas para la prestación del servicio que ofrecen, la seguridad de sus clientes. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015) ha reconocido el derecho de las personas jurídicas de interponer acciones directas en inconstitucionalidad que se relacionen con el ámbito de sus actuaciones, como en el presente caso.

### **11. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad en cuanto a las presuntas violaciones a los artículos 40.15 y 110 de la Constitución dominicana**

11.1. En la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad depositada, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), pretende la nulidad del artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por alegadamente ser contraria a los artículos 40.15 (principio de razonabilidad) y 110 (irretroactividad de la ley) de la Constitución dominicana, sin determinar en qué medida la norma impugnada transgrede la Constitución; la accionante no especifica cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 48 de la referida ley núm. 631-16.

11.2. La acción directa de la inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar normas y actos que sean contrarios a la Constitución, para lo cual se requiere que el accionante indique en su escrito, el derecho, regla o principio constitucional que se encuentra siendo vulnerado por dicha norma o acto estatal, especificando cuál es el

Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

texto de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y en qué medida la misma podría ser declarada nula. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infraconstitucional objetada (certeza); además, el accionante debe argumentar en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) [Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)].

11.3. En el presente caso, la accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no establece en qué medida la misma viola los artículos 40.15 (principio de razonabilidad) y 110 (irretroactividad de la ley) de la Constitución dominicana y tampoco hace uso de argumentos de naturaleza constitucional que justifiquen su pretensión, sino que se limita a citarlos, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia y no procede que este tribunal realice un test de razonabilidad al no conocer el fondo del medio de inconstitucionalidad; en efecto, la solicitud de nulidad del artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por presunta violación a los referidos textos constitucionales, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Análisis de otros medios de inconstitucionalidad invocados**

**12.1. En cuanto a la presunta violación al principio de personalidad de la pena (artículo 40.14 de la Constitución de la República)**

12.1.1. La accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), fundamenta su acción de inconstitucionalidad alegando que el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es contraria a la Constitución, por cuanto violentan lo artículos 40.14, 40.15 y 110, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal, principio de razonabilidad y derecho a la seguridad jurídica.

12.1.2. La accionante alega que el artículo 48 de la ley acusada es inconstitucional por vulnerar el principio contenido en el artículo 40.14 de la Constitución dominicana, que establece que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

12.1.3. El referido artículo 48 de la Ley núm. 631-16, establece lo siguiente:

*Responsabilidad de los representantes legales. En los casos de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán solidariamente con la persona jurídica que representan por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.*

12.1.4. Al realizar una lectura de dicho texto legal, este tribunal entiende que la responsabilidad a que se refiere en este caso no es una responsabilidad penal, sino más bien una responsabilidad civil, causada por los perjuicios causados en ocasión del mal resguardo y uso de las armas de fuego, sobre el cual responderán solidariamente los representantes legales y la persona jurídica que desempeña dicho servicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.1.5. La responsabilidad civil delictual y cuasi delictual está regulada por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano que establecen lo siguiente:

*Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.*

*Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.*

12.1.6. Partiendo de lo anterior, y en vista de que no existe una responsabilidad penal en el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, procede denegar el presente medio de inconstitucionalidad formulado por el accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** parcialmente, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), respecto del artículo 40.14 de la Constitución, y en consecuencia

Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECLARAR CONFORME** a la Constitución el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ser cónsonos con la Constitución.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**